

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veinte

REF. Tutela No. 2020-00233

De. *Mónica Alejandra Pinto Ruiz*

Contra. *Fabula Ediciones* y
Representaciones S.A.S.

Se procede a proferir decisión de fondo correspondiente a esta acción, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mónica Alejandra Pinto Ruiz, interpuso acción de tutela contra *Fabula Ediciones y Representaciones S.A.S.*, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1. Que suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad *Fabula Ediciones y Representaciones S.A.S.* con fecha de inicio 11 de julio de 2019, pero en el transcurso de las últimas semanas de enero de 2020, las directivas de la institución le comunicaron por correo una serie de llamados de atención por motivos de orden y aseo en los salones, los cuales en algunos casos no eran realizados con menos de 24 horas de diferencia, sin permitir tiempo para dar respuesta y llevar a cabo los correctivos necesarios.

1.2. Que los correos y llamados de atención verbales no cesaban y, por ello, decidió hablar con el director de la accionada, quien le manifestó que la academia no podía continuar con el cargo, porque a partir del primero de marzo de 2020, llegaría el nuevo director académico, quien también es el abogado de la institución, por lo que era mejor que se entendiera con él, para definir la situación.

1.3. Que el señor Camilo Mercado nuevo director académico, la atendió el 1 de marzo de 2020 y le expuso dos alternativas que le ofrecía la academia así: (i) renunciar de manera voluntaria al cargo y manifestar el deseo de continuar como docente de historia del arte de la institución, con un contrato de prestación de servicios y (ii) de no renunciar de manera voluntaria, la academia realizaría un despido e iniciaría un proceso de investigación de las causas justificadas de la renuncia, el cual, según le aclaró, sería un proceso demorado.

1.4. Que teniendo en cuenta que el señor Camilo Mercado iniciaría su vinculación como director académico el primero de marzo y que la señorita Daniela Miranda también iniciaría su vinculación como coordinadora académica en los primeros días de marzo, se sintió convencida y decidió presentar renuncia al cargo el 2 de marzo 2020, para poder continuar con las clases a través de contrato de prestación de servicios, con el fin de no perder su único sustento.

1.5. Que a cambio del contrato laboral a término indefinido, suscribió contrato de prestación de servicios el 4 de marzo de 2020, pero en su texto no advirtió que el inicio era del 20 de enero hasta el 12 de junio de 2020.

1.6. Que el día de la presentación de la renuncia no sabía que estaba embarazada y tiempo después, ya sin contrato de trabajo y sin que la hubieran llamado para dictar clases con el contrato de prestación de servicios, se enteró de su estado de gestación cuando asistió al médico por no encontrarse bien de salud.

1.7. Que después del 1º de mayo, en medio de una urgencia al recurrir a la EPS Sanitas, no la atendieron porque no estaba desafiada del contrato de trabajo y que no podía tener doble afiliación, por lo que era necesario que el empleador enviara la novedad de retiro, razón por la que se comunicó con la empresa para solicitar que presentaran dicha novedad, pero no ha sido atendida hasta la fecha.

1.8. Que la empresa accionada tampoco ha honrado el pago de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo, lo cual le ha ocasionado una grave situación para su sustento personal, viéndose con ello afectado su mínimo vital.

1.9. Que la empresa no la ha llamado para dictar clases virtuales, por lo que considera que el contrato de prestación de servicios en la práctica fue solo una distracción para la terminación del contrato de trabajo y un engaño para que presentara la renuncia.

1.10. Que sin puesto de trabajo y con un grave problema de salud auestas, recurrió al retiro de sus cesantías, pero la empresa tampoco las ha consignado como le obliga la ley, por tanto, no pudo acceder por ese lado a sustento alguno.

1.11. Que luego recurrió a la Caja de Compensación Colsubsidio, a la que está afiliada para solicitar el subsidio al cesante al que considera tener derecho, pero la entidad le informó que no era posible obtenerlo porque figura como empleada activa, por tanto, le concedió 10 días para resolver el asunto y presentar los documentos de desafiliación, pero el empleador no responde y por su culpa perdió también ese beneficio, volviéndose aún más grave su situación y su mínimo vital.

1.12. Que todas esas angustias hicieron que su estado de salud empeorara y el 4 de mayo de 2020, tuvo un aborto y perdió al bebe, siendo atendida de manera particular en la Clínica de la Mujer.

1.13. Que los hechos narrados ocurrieron por responsabilidad del empleador y, por lo tanto, ésta no solo debe pagar de manera inmediata las acreencias laborales, sino también los gastos ocasionados por la atención médica particular, pérdida de subsidio de desempleo, consignación de las cesantías y pago de las sanciones a que haya lugar.

II. DERECHOS INVOCADOS

Indica la accionante que se le han vulnerado los Derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, salud y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política.

III. PETICIÓN

La protección de los derechos relacionados en precedencia y, en consecuencia, se ordene a la accionada (i) que de manera inmediata informe la novedad de retiro a las entidades de seguridad social como son EPS Sanitas, Colfondos, Seguros de Vida Suramericana S.A. y a la Caja de Compensación Colsubsidio, (ii) que efectúe el pago inmediato de las acreencias laborales junto con las sanciones de ley a que haya lugar, (iii) que efectúe el pago inmediato de las cesantías a que tiene derecho, junto con la sanción moratoria a que haya lugar, (iv) que cubra los gastos en los que ha tenido que incurrir por atención médica particular equivalentes a la suma de \$478.278,00 (v) que efectúe el pago del valor del subsidio de desempleo negado por Colsubsidio por culpa del empleador, equivalente a la suma de \$585.200,00, (vi) que efectúe el pago de los valores correspondientes por haber pagado seguridad social por un valor inferior al salario real.

IV. TRÁMITE

Se recibió la acción, y se dispuso su admisión el 22 de mayo de 2020, ordenándose la notificación de las accionadas y la vinculación del Ministerio de Trabajo, Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, Sanitas E.P.S., Colfondos y ARL Suramericana.

V. CONTESTACIONES

5.1. *Fabula Ediciones y Representaciones S.A.S*, manifestó que en el caso de la accionante, desde la finalización de su período de prueba, se le hicieron varias sugerencias para el desempeño de sus funciones, las cuales atendió precariamente, razón por la que siempre se le llamaba la atención o se le hacían observaciones verbales.

Dijo además que, en el mes de enero de 2020, se hizo evidente su negligencia en varios temas y sus excusas recurrentes ante el incumplimiento de los horarios que debía acatar, por lo que fue necesario requerirla por escrito, pues no atendía las recomendaciones verbales y, en tal sentido, se le indagaba si realmente se encontraba interesada en continuar con su labor.

De otro lado, refirió que previo a la renuncia presentada por la actora, se revisaron alternativas y se ubicó a quien pudiera hacer las funciones que abandonaría; Sin embargo, advierte que nunca se le puso a elegir ya que, ante su manifestación de renuncia lo que se le indicó es que si quería podía continuar como docente de la institución.

Así mismo, informó que la renuncia presentada por la señora Pinto Ruiz fue un asunto de su propia y libre voluntad y decisión. Ello aunado a que en ningún momento se suscribió un contrato de prestación de servicios para reemplazar un contrato laboral, por el contrario, el contrato de trabajo finalizó con motivo de la renuncia presentada.

Por otra parte, mencionó que no se ha realizado el retiro de la EPS ya que éste sólo puede hacerse al momento de realizar el correspondiente pago, pero infortunadamente, con ocasión de la suspensión forzosa de actividades derivada de la pandemia, la Academia

entró en crisis económica y se están iniciando las labores de liquidación, así que dicho pago deberá realizarse dentro del proceso liquidatorio.

Señaló también que, a raíz de las circunstancias de cuarentena derivadas de la pandemia, las instalaciones de la Academia han permanecido cerradas y, debido a la crisis económica no se pudo continuar con el pago de las plataformas virtuales, por lo que la institución quedó incomunicada. Además, la inviabilidad de virtualizar las clases y la imposibilidad de hacerlas de forma presencial precipitó el irreversible cierre y liquidación de la empresa.

Por lo anterior, aduce que los pagos requeridos por la accionante a través de esta excepcional vía se realizarán de conformidad con las disposiciones del proceso liquidatorio de la empresa.

5.2. *ARL Sura* manifestó, en síntesis, que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante y que las pretensiones solicitadas mediante esta excepcional vía son de resorte del empleador, caso en el cual no tiene injerencia alguna, por ello, solicitó su desvinculación del presente trámite.

5.3. *Ministerio de Trabajo*, allegó escrito haciendo referencia a la improcedencia de la acción de tutela respecto de esa entidad, adicionalmente, hizo mención a la improcedencia de la acción para el pago de acreencias laborales y las funciones administrativas del Ministerio.

Finalmente, aduce la existencia de un mecanismo judicial ordinario en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, pues la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, conforme lo previsto en el Código Procesal del Trabajo.

Por lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

5.4. *Colfondos* señaló, que las pretensiones de la accionante están encaminadas meramente a que se dirima un conflicto presentado con su empleador y, además, que no le ha vulnerado ningún derecho a la actora por lo que solicita se declare la improcedencia de la tutela en contra de esa AFP.

5.5. *Colsubsidio*, informó que no tiene ninguna injerencia sobre las solicitudes realizadas por la accionante en esta tutela y que la empresa *Fabula Ediciones y Representaciones S.A.S.* es la exclusiva responsable de sus trabajadores.

De otro lado, adujo que el 17 de abril de 2020, la señora Pinto Ruiz se postuló al mecanismo de protección al cesante establecido en el Decreto Legislativo 488 del 27 de 2020, a través del sitio web www.agenciadeempleocolsubsidio.com/agenciavirtual, radicada bajo la postulación N° 159400 y que realizada la validación de la información

relacionada con la postulación de la accionante y de conformidad con los cruces realizados, se concluyó que no cumple con los requisitos, dado que se encuentra como cotizante activo en la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio por la empresa Fabula Ediciones y Representaciones S.A.S.

Dijo además que la empresa accionada a la fecha, no ha presentado ninguna novedad de retiro asociada al número de cédula de la señora Pinto Ruiz y que el motivo de rechazo se comunicó a la actora el 14 de mayo de 2020.

Por lo anterior, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, pues no ha vulnerado derecho alguno de la accionante.

5.6. EPS Sanitas refirió que los hechos que relaciona la actora, se circunscriben a una presunta vulneración de sus derechos por parte de Fabula Ediciones y Representaciones S.A.S. empresa empleadora que presuntamente no ha pagado a la accionante las acreencias laborales, cesantías y demás.

Dijo también que la accionante laboró con la empresa Fabula Ediciones y Representaciones SAS NIT 830074856, desde el 02/08/2019 hasta febrero de 2020, teniendo en cuenta que para dicho mes, fue el último aporte realizado por parte del empleador mediante planilla de liquidación N° 34463757, motivo por el cual la usuaria se encontró suspendida hasta el 11 mayo de 2020. No obstante, desde el 12 de mayo de 2020 se encuentra activa en calidad de beneficiaria amparada cónyuge del señor Juan Sebastián González Agudelo.

De otro lado, señala que si la accionante requiere atención medico asistencial, puede acceder al plan de beneficios en salud en el momento en que lo requiera, a través de los médicos e IPS adscritas a la red de la EPS Sanitas en la UAP (Unidad de Atención Primera), asignada, y siempre y cuando los aportes al SGSSS se encuentren al día.

Finalmente, solicita que se desvincule a EPS Sanitas S.A.S. por ausencia de responsabilidad frente a los aportes a salud y por falta de legitimación de la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Dicha acción, es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza,

logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida entonces para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermittir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

6.2. Del caso en concreto

6.2.1. Revisada la actuación se tiene que la accionante, presentó acción de tutela por considerar amenazados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y mínimo vital, correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver si con la conducta asumida por la empresa accionada, se vulneraron tales derechos ameritándose su protección por este medio preferente y sumario.

En éste orden de ideas, queda claro que la accionante pretende que mediante esta excepcional vía se acceda, de un lado, a ordenar a la sociedad accionada que informe la novedad de retiro a las entidades de seguridad social a las que se encuentra afiliada y, de otro, que efectúe el pago de las acreencias laborales a las que considera tener derecho, junto con las sanciones de ley a que haya lugar, así como el pago de los dineros que por concepto de atención en salud debió asumir y el beneficio de protección al cesante que le fue negado por Colsubsidio, imputable ambos eventos a la accionada.

Así las cosas, sobre el primero de los pedidos, cabe destacar que es deber del empleador como integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS comunicar a las entidades a las que se encuentra afiliado el trabajador, las novedades presentadas dentro del contrato de trabajo, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de

Aportes (Pila), so pena de las sanciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, que a su letra reza:

“Artículo 2.2.1.1.3.5 Responsabilidad por reporte no oportuno. El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS. La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo”

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T-374 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy. Señaló que:

“[L]a mora de un antiguo empleador no puede ser obstáculo para que se reciban los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, pues se trata de una situación que no puede ser oponible al trabajador que desea continuar haciendo sus aportes para tener acceso a los servicios de Salud y demás prestaciones del Sistema. Sin embargo, con el objetivo de recuperar los aportes impagados por parte de los empleadores, las entidades administradoras del Sistema deben iniciar las acciones de cobro y efectuar las denuncias a las autoridades competentes cuando considere conveniente”.

Conforme lo anterior, revisadas las manifestaciones efectuadas en la contestación de tutela se resalta que la accionada adujo no contar con capacidad económica para ponerse al día con las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS debido a la contingencia derivada de la pandemia y que por ello no ha efectuado el reporte de retiro de la accionante; Sin embargo, cabe destacar que la mora en el pago de las obligaciones por parte del empleador no es un evento que pueda ni deba afectar al trabajador, de la misma manera que no por ello podrán estas restringir los derechos al trabajador, quien es ajeno al incumplimiento del empleador.

Por lo demás téngase en cuenta que la no comunicación de las novedades por parte del empleador a los órganos de seguridad social a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (Pila), conlleva una sanción económica a éste, pero también está afectando a la trabajadora, como en éste caso a la accionante a quien se le afectan sus relaciones como en el caso de la Caja de Compensación, que le rechaza beneficios ante la carencia del reporte.

Por tal razón deberá el empleador accionado reportar el retiro de la accionante ante las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (Pila) y responder en forma futura por el pago de los aportes y sanciones que le puedan corresponder, pero sin que ello pueda afectar al trabajador.

6.2.2.- En lo relativo a la pretensión del pago de las acreencias laborales a que considera tener derecho la accionante, se hace necesario traer a colación la sentencia T-043 de 2018, mediante la cual, la Corte Constitucional señaló:

“En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado

que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante”.

Corolario de lo anterior, se tiene que en el presente asunto, si bien se manifestó por la accionante que su derecho fundamental al mínimo vital se vio afectado con la actuación de la sociedad accionada, pues, de un lado, al no reportar la novedad de su retiro vio frustrada la solicitud de beneficio de protección al cesante radicada ante Colsubsidio y, de otro, al no consignar sus cesantías tampoco pudo acceder a su retiro, no se demostró la presencia de un perjuicio irremediable, ni de los hechos se puede colegir tal situación, pues no se evidencia un daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza que de ocurrir no existiría forma de repararlo y, por ende, respecto de la segunda pretensión, se hace aplazable la tutela como mecanismo de protección inmediata.

De manera adicional, debe ponerse de presente que el reclamo sobre el pago de las acreencias laborales que considera la accionante tener derecho, son de carácter exclusivamente económico y, por tanto, los mismos pueden ser exigidos por las vías ordinarias, lo que impide tutelar el derecho aquí reclamado, pues la acción de tutela no se encuentra instituida para tal efecto y, en tal sentido, no es posible acceder a dicha pretensión.

Por lo demás, téngase en cuenta que de conformidad con la respuesta de EPS Sanitas, se acreditó la vinculación de la accionante al régimen contributivo en salud, en calidad de beneficiaria de su cónyuge, por lo que la prestación del servicio que llegare a necesitar se encuentra debidamente cobijada.

6.2.3. Finalmente, se ordenará la desvinculación del *Ministerio de Trabajo, Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, Sanitas E.P.S., Colfondos y ARL Suramericana*, por no advertirse vulneración alguna a los derechos fundamentales aquí invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: Conceder la protección de los derechos fundamentales invocados por *Mónica Alejandra Pinto Ruiz*, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a *Fabula Ediciones y Representaciones S.A.S.* que, en el término de las 48 horas siguientes contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a reportar el retiro de la accionante *Mónica Alejandra Pinto Ruiz*, ante las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (Pila).

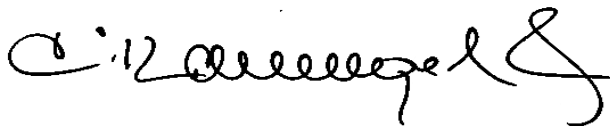
TERCERO: No acceder a ordenar el pago de las sumas reclamadas de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

CUARTO: Desvincular al *Ministerio de Trabajo, Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, Sanitas E.P.S., Colfondos y ARL Suramericana*.

QUINTO: Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SÉXTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

20-00233/MOR